



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 927

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo", firmado en Berna el 26 de octubre de 2007.*

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2008

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada doctora Pilar;

Adjunto a la presente le hacemos llegar el original, las tres copias correspondientes y en medio magnético, la ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 191 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo", firmado en Berna el 26 de octubre de 2007.*

Cordialmente,

*Silfredo Morales Altamar,*

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción especial Comunidades Negras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008  
CAMARA, 270 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo", firmado en Berna el 26 de octubre de 2007.*

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Re-

presentantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo", firmado en Berna el 26 de octubre de 2007.*

#### ARTICULADO DEL PROYECTO

**Artículo 1°.** Apruébase el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado el 26 de octubre de 2007.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado el 26 de octubre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Antecedentes y principales aspectos del trámite en el Senado de la República

El proyecto de ley que en esta oportunidad se somete a consideración de los honorables Representantes, ya agotó su trámite constitucional y legal en el Senado de la República, donde fue radicado el 15 de abril de 2008 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Araújo Perdomo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público Oscar Iván Zuluaga.

El contenido de la presente ponencia realiza un análisis sobre las ventajas de la suscripción de convenios para evitar la doble imposición, teniendo como puntos de vista la perspectiva de los países contratantes en cuanto a su legislación tributaria interna, por un lado, y por otro, las ventajas desde la perspectiva del inversionista como interesado en tener a su favor una legislación tributaria clara y estable, que le permita invertir sin asumir riesgos derivados de los cambios bruscos en las reglas de juego.

La sustentación de la ponencia en primer debate en Cámara se centra en la explicación de algunos aspectos técnicos sobre los sistemas de tributación generalmente aceptados, la ventaja que tiene para Colombia la aprobación del Convenio sometido a consideración del Congreso, como se manifiesta a continuación:

## 2. Generalidades

La apertura económica trae implícito el incremento de la inversión, la transferencia de tecnología y el movimiento del capital entre los diferentes Estados, que adoptan medidas para atraer estos flujos. Ahora bien, es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera es el elevado nivel de tributación y la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en la mayoría de los casos, al fenómeno de la doble imposición mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período imponible y por una misma causa.

La significativa interconexión de los sistemas tributarios universales ha llevado a la necesidad de buscar soluciones no solo unilaterales sino bilaterales e incluso multilaterales con el fin de coordinar los diferentes sistemas fiscales, a la vez que solucionar los casos de doble o múltiple imposición. Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son, entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional.

Los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen o la doble imposición internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición; estos convenios se han venido perfeccionando desde finales del siglo antepasado en todo el mundo, para dar seguridad jurídica a los inversionistas sobre la reglamentación que regirá sus movimientos financieros y comerciales, tanto en el lugar de la fuente como en el lugar de destino del mismo.

En este sentido, los convenios para evitar la doble imposición tienen por objeto delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados. De tal

forma, que se consagra el derecho de tributación de manera exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes en algunos casos o de manera comparada en otros.

Estos convenios de manera general contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias mediante un procedimiento amistoso entre los países. Tales convenios buscan regular igualmente, la cooperación internacional en materia de información entre las dos administraciones tributarias, lo cual sirve para combatir la evasión y el fraude fiscal.

## 3. Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional

Los métodos de eliminación de la Doble Tributación Internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido, son fundamentalmente dos: el de imputación y el de exención. Estos métodos suelen incluir en la ley interna, en los Convenios para evitar la Doble Imposición y, tal como sucede en la Decisión 578, en el Derecho Comunitario Andino.

El primero de los métodos lo constituye el método de la imputación. Según este, el Estado de residencia, somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtiene en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole restarlos del impuesto a pagar, es decir, descontándolos luego de aplicar la tarifa a la base gravable.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente el descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el Estado de residencia.

Otro método es el llamado de exención, según el cual el Estado de residencia renuncia a su potestad tributaria frente a las rentas procedentes del Estado de la fuente; es decir, permite a sus residentes excluir de la base las rentas obtenidas en el extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el Estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es el de la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

## 4. Política del Gobierno

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal. De esta manera, se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos, que permitan alcanzar el justo medio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país. Los convenios de doble tributación hacen parte de estos nuevos instrumentos necesarios para lograr esta meta.

Colombia, como gran parte de los Estados Latinoamericanos, se ha desligado del concepto de gravar basado en la territorialidad y se ha adentrado en el sistema internacional de tributación, en donde el país ejerce su potestad tributaria tanto sobre la renta que se origina en su territorio como sobre la que obtengan sus residentes en otros Estados, lo cual posibilita que esas rentas internacionales que tributarán en el país también sean gravadas en el exterior; es decir, que se produzca la doble tributación internacional. De ahí la importancia de la suscripción de estos convenios para las personas naturales residentes o a las personas jurídicas domiciliadas en Colombia.

Concordante con lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de su política de Estado dando prevalencia al criterio de interés nacional, ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición internacional.

Esta iniciativa responde a la tendencia general de los países por implementar este tipo de acuerdos, junto con la propuesta del Consejo Superior de Comercio Exterior plasmada en un documento de fecha 27 de marzo de 2007. El documento conocido como Agenda Conjunta de Negociación hace referencia tanto a los Acuerdos Internacionales de Inversión AII, como de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación Internacional ADT (iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)).

Esta Agenda promueve la negociación de los dos instrumentos con los mismos países, coordinadamente en el tiempo y según los intereses de Colombia procurando que los países con los que se negocie sean aquellos donde se generen mayores oportunidades de inversión extranjera hacia Colombia, tales como México, Reino Unido, Canadá, Francia, Países Bajos y Suiza, entre otros.

La Agenda fue elaborada teniendo en cuenta entre otros, los criterios de flujo de inversión de los países interesados en la suscripción de los ADT<sup>1</sup>. Uno de los criterios más importantes para la construcción de la agenda de negociación se relaciona con los flujos de inversión recientes hacia Colombia, por lo tanto, de acuerdo a su dinámica para el período 2000-2005 los países más importantes fueron: Reino Unido, Estados Unidos, México, Canadá, Países Bajos, Francia, Suiza, Alemania y Venezuela.

Adicionalmente y de acuerdo al documento: *Uno de los principales objetivos para promover la inversión extranjera hacia Colombia es concentrarse en aquellos países que cuentan con mayor desarrollo tecnológico y por lo tanto, potencialmente, pueden enfocar su inversión en sectores de alto valor agregado.*

*Esta situación aun cuando resulta ideal para el desarrollo económico del país es muy difícil de valorar, por lo tanto se tomó en cuenta el desarrollo*

<sup>1</sup> Para este fin se emplearon cifras para el año 2005, ya que es el último año que cuenta con información completa a nivel nacional e internacional.

*relativo de los países a través de su PIB per cápita para 2005<sup>2</sup>.*

La delegación colombiana, presidida por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Luis Guillermo Plata, en visita oficial a Suiza, discutió el proyecto de Acuerdo para evitar la Doble Tributación, y al finalizar la misma explicó que su objeto era *“evitar que los inversionistas suizos y colombianos paguen impuestos dos veces, en el país de origen de la inversión y luego en el país de destino, un fenómeno que se presenta frecuentemente entre economías y que inhibe los proyectos productivos”*.

La inversión extranjera en el país ha aumentado de forma considerable y sostenida en los últimos años alcanzando para el año 2007 una cifra cercana a los 9.000 millones de dólares, de acuerdo a las cifras del Banco de la República relacionadas con la balanza de pagos. Esta dinámica junto con la entrada de remesas ha compensado el déficit en cuenta corriente que para el año 2007 estaba por encima de los 5.800 millones de dólares. Por lo que, es clara la importancia de los flujos de inversión y divisas entrantes para sostener la economía y el comercio exterior de nuestro país.

Antes de ver la importancia relativa de la inversión Suiza en nuestro país, es necesario destacar que el 37,98% de la Inversión Extranjera Directa en 2007 correspondió al sector petrolero, el 20,2% a reinversión de utilidades y el restante 41,78% de la inversión estuvo dirigido a los sectores no petroleros. De los flujos netos de Inversión Extranjera Directa destinada a sectores diferentes al petrolero que estuvo cerca de los 3.770 millones de dólares, solamente el 1,14% correspondió a flujos de inversión neta provenientes de Suiza, aproximadamente 43,05 millones de dólares. Estados Unidos tuvo una participación del 33,56% de estos flujos, Anguilla del 27,04%, Brasil 14,03% y Panamá 12,65%.

Dentro de los casos relevantes de inversión suiza en Colombia se encuentra en 2005 la compra por parte de Glencore International de la mina de carbón de la Jagua, y en 2006 la compra por parte de la misma multinacional del 51% de la refinería de Cartagena. Además de la adquisición por medio de una subsidiaria en 1995 de Prodeco.

Adicionalmente, en 2006 Suiza exportó al mundo alrededor de USD170 mil millones, e importó alrededor de USD164 mil millones para lograr un superávit de aproximadamente 12 mil millones de dólares. Los principales socios comerciales de Suiza son Alemania, Italia, Francia, Estados Unidos y Reino Unido.

Es importante tener en cuenta que durante el año 2007 los productos de mayor exportación Suiza a nuestro país fueron los químicos, farmacéuticos, alta tecnología y maquinaria. Por su parte Colombia le vendió a Suiza frutas (uvas, bananos, mandarinas); hortalizas y oro.

<sup>2</sup> De acuerdo a la información suministrada por los autores del presente proyecto de ley, Suiza ocupa el segundo puesto con respecto al PIB per cápita, por debajo de Noruega. El PIB per cápita para Suiza correspondiente al año 2005 fue de 54.930 dólares.

En este contexto y dando desarrollo a la política gubernamental, en el año 2007 se culminaron las negociaciones con la República Federal Suiza; llegando a la suscripción del presente tratado el cual es hoy sometido a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones del sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con la República Federal Suiza que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

##### **5. Principales aspectos del Convenio entre la República Federal Suiza y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio**

El desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República fue producto de la negociación de las autoridades debidamente encargadas por parte de los dos países el cual entre sus fuentes tuvo en consideración el modelo ONU, USA y OCDE, este último que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales. Se ha considerado que los comentarios que el modelo OCDE tiene a cada uno de sus artículos han de servir de orientación doctrinal para evitar la elusión, evasión y fraude fiscal, pero en ningún caso se constituirán en una sesión de soberanía en la interpretación de las normas contenidas en el Convenio, ni mucho menos como una fuente de carácter formal en materia jurídico fiscal.

La primera parte del Convenio de Doble Imposición (CDI) contempla el ámbito de aplicación de las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. qué se considera impuesto sobre renta y sobre el patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente, su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Establece también que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Posteriormente, se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el CDI como “un Estado contratan-

te”, autoridad competente, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio”, se incorporan los criterios para resolver los conflictos de residencia y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado. En adición a ello y por la naturaleza misma del instrumento, la interpretación deberá hacerse siguiendo las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se define por “establecimiento permanente”, figura que no existe en nuestra legislación y que por lo mismo resulta de particular importancia su precisión en el Convenio. No obstante es importante señalar que en la legislación interna su equivalente es la sucursal de sociedades u otras entidades extranjeras en Colombia, ya que de acuerdo con el artículo 471 de la Constitución, cuando las sociedades extranjeras realicen o vayan a realizar actividades permanentes en Colombia deben establecer una sucursal en territorio nacional; la incorporación en el Convenio delimita su aplicación. Además se señala que no se entiende por establecimiento permanente como el desarrollo de actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses, apartándose del modelo del convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de establecimiento permanente se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de residencia) de gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente. La interpretación de estos tiempos debe ser amplia en el sentido de considerar que maniobras elusivas que fraccione o dividan los períodos de manera abusiva puedan ser considerados Establecimientos Permanentes en Colombia.

La parte principal corresponde a los artículos 6° al 20 y 22, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En materia de servicios independientes, acogiendo la postura de la OCDE que en la revisión del convenio modelo del año 2000 eliminó el artículo 14 que se refería a estos servicios, al considerar que los mismos pueden ser regidos por el artículo 7° dado que son una modalidad de “business income”, el presente acuerdo los integra a las disposiciones del artículo 7° sobre beneficios empresariales.

Conviene destacar que no obstante no estar incorporado en el Modelo Convenio de la OCDE, en el artículo 21 se incluyó la denominada “Clausula Antiabuso” que pretende, acorde con la práctica internacional, servir de instrumento en materia de lucha contra el fraude o evasión fiscal, estableciendo que en caso de configurarse conductas abusivas de las disposiciones del convenio, las disposiciones del tratado no beneficiarían a quien incurre en tales conductas impropias, disposición que resulta de relevada importancia para el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

Aspecto novedoso del Convenio y por lo mismo importante es el establecimiento del descuento por Impuestos Exonerados o “Tax Sparring” limitado a un quantum, como un método para eliminar la doble imposición:

El beneficio consiste en que el país de residencia reconoce un crédito tributario equivalente al impuesto que se hubiera pagado en el país de la fuente así como también aquellos que se habrían pagado de no ser porque gozaban de exención; es decir, consiste en la atribución de un crédito correspondiente al impuesto que se habría pagado en el país de origen de la renta.

Mediante este sistema, el beneficio que el país fuente otorga al considerar exentos los ingresos efectivamente se traslada al contribuyente; cuando no se aplica este sistema, el país que concede la exención simplemente está renunciando al impuesto, haciendo un sacrificio fiscal en beneficio del otro país, que sí grava el ingreso, en tanto que el contribuyente no percibe beneficio alguno pues, al final, su ingreso exceptuado en un país resultó ser gravado en otro. De ahí la importancia de la consagración de este método en el presente Convenio, pues hará más atractiva la posibilidad de inversión en nuestro país.

En la última parte del acuerdo se incorporan algunas disposiciones que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante;

- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.

- El intercambio de información.

- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y en Suiza estos mismos impuestos a nivel federal, cantonal y comunal.

- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.

- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

- En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá por parte de Colombia la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado y por parte de Suiza se concede el “Tax Sparring”.

- Para los intereses, se establece la tarifa del 10% en todos los casos.

- En el caso de cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, la tarifa del impuesto sobre la renta se establece en un 10% sobre el valor bruto.

- En relación con el intercambio de información si bien se pacta, dado que en el Estado Suizo se regula el secreto bancario, expresamente se consagra que las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información solo si esta información está disponible al amparo de las leyes fiscales de los mismos Estados, según sea necesaria, a solicitud, para aplicar las disposiciones de este Convenio y de las disposiciones de la ley interna concerniente al fraude fiscal relacionado con los impuestos que están sometidos en el Convenio; de la misma manera ninguna información que pudiera divulgar cualquier secreto empresarial, industrial, comercial, o profesional o de cualquier proceso comercial, será intercambiada.

Respecto de la No Discriminación se acuerda que los nacionales de Suiza no estarán sometidos en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que no sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los colombianos, que se encuentran en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca). Esta disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

- En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda, tal y como lo

plantea el Modelo OCDE, que con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente.

• Finalmente cabe destacar que como adenda al artículo 21 se acuerda que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes examinarán las modificaciones necesarias al Convenio. Los Estados Contratantes acuerdan discutir de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida que sea necesario.

Así mismo, se destaca la importancia del Protocolo Adicional, el cual tiene por finalidad precisar o complementar el alcance de algunas de las disposiciones del Convenio.

Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos para promover la inversión extranjera hacia Colombia es concentrarse en aquellos países que cuentan con mayor desarrollo tecnológico y por lo tanto, potencialmente, pueden enfocar su inversión en sectores de alto valor agregado, me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

#### **Proposición final**

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”*, firmado en Berna el 26 de octubre de 2007.

*Silfredo Morales Altamar,*

Honorable Representante a la Cámara,  
Circunscripción especial Comunidades Negras,  
Ponente.

#### **TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”*, firmado en Berna el 26 de octubre de 2007, **aprobado en la sesión de la comisión el día jueves 4 de diciembre de 2008.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado el 26 de octubre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, firmado el 26 de octubre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 191 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”*, firmado en Berna el 26 de octubre de 2007, fue el aprobado en la sesión de la comisión el día jueves 4 de diciembre de 2008.

El Presidente,

*Julio Gallardo Archbold.*

La Secretaria General Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

*Pilar Rodríguez Arias.*

## INFORMES DE CONCILIACION

#### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las*

*personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo las discrepancias que existen entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 27 de mayo de 2008 en Cámara de Representantes y de diciembre 9 de 2008 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República. Sin embargo, consideramos necesario suprimir la expresión “Esta política Nacional se desarrollará” contenida en la parte final del artículo 7°, pues fue un error de transcripción.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO,  
056 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que presentan enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población en condición de discapacidad.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amueblamiento público urbano.

Artículo 4°. *Principios.* La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que presentan enanismo.

Artículo 5°. La política pública para las personas que presentan enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6°. Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

a) Construir y adecuar el amueblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos y similares, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo y establecer los mecanismos para su permanente actualización;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

j) Impulsar la creación del Centro nacional de referencia para el enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la política.* La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que presentan enanismo, la cual se desarrollará en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad, será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Informe de gestión.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara del Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avan-

ces de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción.* Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

**CONCILIADORES SENADO**

*Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,*  
Senador de la República.

**CONCILIADORES CAMARA**

*Gloria Stella Díaz,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACION  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298  
DE 2008 SENADO, 179 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO  
Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO  
Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara, *por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.* Los textos aprobados en Cámara y Senado cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias básicamente corresponden al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, adoptar como texto definitivo el texto conciliado que se transcribe a continuación, el cual acoge como parámetro general el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

*Rodrigo Lara Restrepo, Luis Fernando Duque, Oscar Suárez Mira,* Senadores de la República;  
*Mauricio Parodi Díaz, David Luna Sánchez, Nicolás Uribe Rueda,* Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 298 DE 2008 SENADO,  
179 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA COMISION NACIONAL  
PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD  
Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL

CAPITULO I

**Naturaleza, conformación y funciones**

Artículo 1°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, quien contará con la asesoría y asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 2°. *Integración de la Comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público, o su delegado, quien la presidirá.
  - El Ministro de Educación Nacional o el Director de Calidad Básica y Media, o su delegado.
  - El Ministro de Cultura o el Director de Infancia y Juventud, o su delegado.
  - El Director General del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o el Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, o su delegado.
  - El Director de la Policía Nacional o el Subdirector General, o su delegado.
  - El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado.
  - El Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano o su delegado.
  - El Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado.
- De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:
- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
  - El Procurador General de la Nación o su delegado.
  - El Defensor del Pueblo o su delegado.
  - Las autoridades municipales o distritales, o su delegado.



- Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.
- Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados.
- Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.
- Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol.
- Los representantes de los círculos de periodistas deportivos.
- Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos.
- Un delegado de las barras organizadas existentes en el país, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
- Un representante de los futbolistas profesionales, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
- Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y/o de la Cámara de Representantes, o alguno(s) de ellos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 3°. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las siguientes:

1. Proponer e impulsar la elaboración de planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol, en lo relacionado con seguridad, comodidad, organización interna y externa, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía, servicios de vigilancia privada con fines logísticos y los demás que sean necesarios, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación de los escenarios. Estos planes deberán realizarse y ejecutarse incluyendo medidas que garanticen la perspectiva de género a fin de asegurar la igualdad y equidad de todos los asistentes a los encuentros futbolísticos.
2. Fomentar e impulsar el acompañamiento de la policía comunitaria en los planes tipo que se adopten para asegurar la convivencia y seguridad en el fútbol.
3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.
4. Diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus

barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

5. Diseñar un modelo de organización para las barras en el que se respete el principio democrático, acorde con los artículos 38 y 103 de la Constitución Política. De igual manera, promover la democratización de los equipos profesionales, garantizando, entre otras medidas, la participación de sus aficionados en la propiedad del equipo.

6. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

7. Promover y elaborar, acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.

8. Proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

9. Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia; y a la organización, modernización y reorganización de este deporte.

10. Apoyar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera veraz, pacífica y pedagógica. Para lograr tal propósito la Comisión podrá expedir comunicados de prensa.

11. Dictar los protocolos que permitan categorizar los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia.

12. Elaborar de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona.

13. Proponer que en los partidos de fútbol considerados de alto riesgo, los aficionados del equipo que juegue en condición de visitante, salgan del estadio en un término prudencial con posterioridad a la terminación del encuentro.

14. Recomendar la conformación y ubicación de puestos de control y mando unificados para cada partido de fútbol profesional.

15. Promover la adopción de medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas en los partidos de fútbol.

16. Proponer a las autoridades competentes que en los espectáculos de alto riesgo, se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación.

17. Diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.

18. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

19. Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

20. Diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. En desarrollo de esta función, se recopilarán los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.

21. Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas.

22. Desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.

23. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento

24. Darse su propio reglamento.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión.
4. Llevar el archivo documental de la Comisión.

5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 5°. *Reuniones.* La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 6°. *Quórum.* La Comisión sesionará de manera deliberatoria con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes.

## CAPITULO II

### Organizaciones locales

Artículo 7°. *Comisiones locales.* Cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.
- El director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.
- Un delegado de la Personería Local.
- Un delegado de las barras organizadas de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

Parágrafo. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

## TITULO II

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8°. *Delegado responsable.* En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar un

delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, el cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

El delegado deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local. Por lo demás, cuando así se requiera, se podrá solicitar informes extraordinarios de su gestión.

Artículo 9°. *De la Policía Nacional.* La Policía Nacional podrá con cargos a los recursos existentes, crear una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.

Artículo 10. *Control de alcoholemia y drogas.* La Policía Nacional establecerá controles de alcoholemia y de uso de estupefacientes, estimulantes o de sustancias análogas en los estadios de fútbol y en sus alrededores.

Artículo 11. *Oficinas móviles de denuncias.* En las proximidades de los estadios de fútbol se establecerán por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos, para facilitar la judicialización de quienes incurran en infracciones penales o contravencionales.

Artículo 12. *Integración y desarrollo social.* El Estado garantizará a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras.

Artículo 13. *Instalación y funcionamiento.* El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Parágrafo. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Corporación, para que, a más tardar el primero (1°) de agosto de cada año, evalúe las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio del Interior y de Justicia, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

*Rodrigo Lara Restrepo, Luis Fernando Duque, Oscar Suárez Mira,* Senadores de la República; *Mauricio Parodi Díaz, David Luna Sánchez, Nicolás Uribe Rueda,* Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

Entre los suscritos Miembros, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, designados conciliadores por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones en cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 de la Constitución Política, con respecto al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, *por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)*, y después de analizar los textos aprobados en Plenarios de ambas Corporaciones, consideramos que el texto que más se ajusta, es el que anexamos a la presente.

*Aurelio Iragorri Hormaza,* honorable Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz,* honorable Representante a la Cámara.

#### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 SENADO, 030 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 1°. Zona afectada.** Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná y Manizales.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caidonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 2°. Exención de renta y complementarios.** Estarán exentas del impuesto de renta y com-

plementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 3°. Término de la exención.** En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante siete (7) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

**Localización:**

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7
Quindío	90	90	90	80	80	70	70
Otros m/pios.	60	60	60	50	50	40	40

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año séptimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del cuarenta por ciento (40%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

**Artículo 10. Requisitos para cada año que se solicite la exención.** Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acogan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2012;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 5°. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en la zona afectada, a las preexistentes al 25 de enero de 1999 y a las compañías exportadoras, que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo.

Parágrafo. Los aumentos sustanciales en la generación de empleo, relacionados con las nuevas empresas efectivamente constituidas, con las empresas preexistentes al 25 de enero de 1999 y las compañías exportadoras, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Aurelio Iragorri Hormaza*, honorable Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Representante a la Cámara.

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA, 294 DE 2008 SENADO**

*por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

HERNAN ANDRADE

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

**Referencias:** Informe de Conciliación

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias.

**CONSIDERACIONES**

Luego de un análisis detallado de los textos aprobados hemos decidido acoger como soporte de esta nueva ley el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

Entre las razones para tener en cuenta en esta decisión se debe a que la Ministra de Educación hizo llegar una carta al ponente del proyecto de ley

honorable Senador Jorge Eliécer Guevara manifestándole ciertas observaciones que fueron tenidas en cuenta en el tránsito legislativo.

La Ministra de Educación consideró que la redacción del articulado aprobada en Cámara incrementaría la carga laboral de las Secretarías de Educación, al revisar cada uno de los (PEI) proyectos educativos de las instituciones educativas, ya que en la actualidad existen 25.613 establecimientos educativos entre oficiales y privados, no obstante es necesario manifestar que los colegios que solicitan útiles inútiles se encuentran por lo general identificados y no era necesario obligar a revisar a las Secretarías de Educación todos los proyectos educativos institucionales.

La nueva redacción con la que está de acuerdo el Ministerio de Educación, permite que las listas se entreguen desde el momento de la matrícula, se prohíbe al establecimiento educativo que exija entregarles los elementos incluidos en la lista a los colegios, y se establece la vigilancia a la Secretaría de Educación sin afectar de manera ostensible la carga laboral de estas Secretarías.

El texto aprobado en las diferentes Cámaras consta de solo 2 artículos incluyendo el de la vigencia.

Entre las modificaciones realizadas al proyecto de ley por el Senado de la República en el párrafo 1° se agregó la palabra implementos para que fuera incluida dentro de la entrega de las listas escolares.

Entre las novedades traídas por la nueva redacción, se establece como primer control que sea el consejo directivo de las instituciones educativas el que aprobara las listas escolares como primera medida; la inclusión del consejo directivo obedece a que este está integrado por los estudiantes, padres de familia, profesores, representantes de los gremios económicos y el rector.

El párrafo 1° queda de la siguiente manera:

*(...) Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo (...)*

Por lo tanto desde el consejo directivo los padres de familia y los representantes de los estudiantes podrán elaborar en conjunto con los profesores las listas escolares que tengan relación con la función educativa.

Además se agrega en el mismo párrafo 1° la expresión. (...) No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo (...)

En cuanto al segundo párrafo del párrafo 1° se establece que era necesario cambiar la redacción y una palabra, ya que el texto aprobado en Cámara de Representantes castigaba con la revisión de las listas escolares a aquellos colegios o instituciones educativas que no piden Útiles Inútiles, recordemos que las instituciones educativas que abusan en las listas escolares por lo general ya se encuentran identificadas.

El párrafo segundo del párrafo 1° queda de la siguiente manera:

*(...) Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). (...)*

No obstante entre las modificaciones realizadas se cambió la palabra plan por la palabra proyecto, motivados en que la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios como el 1860 de 1994 artículo 23 se refieren es al proyecto educativo institucional.

La esencia del proyecto aprobado en Cámara es la Misma que el Senado, en ambos textos se establece la posibilidad que sean las Secretarías de Educación las que verificarán el cumplimiento de esta ley.

En cuanto al párrafo 2° la multa mínima establecida en Cámara de Representantes que es de 100 salarios mínimos mensuales vigentes, en Senado fue reducida a 50 salarios mínimos mensuales vigentes, considerando que 100 salarios es una multa pecuniaria mínima muy elevada.

El párrafo 2° del párrafo 2° que fue aprobado en Cámara de Representantes es el siguiente:

*(...) La omisión por parte de los directivos de los establecimientos privados será causal de mala conducta y les será aplicable la sanción que establezca la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico) (...)*

Este párrafo 2° del párrafo 2°, fue eliminado en el texto de Senado, ya que por consideraciones constitucionales el Código Disciplinario solo aplica para servidores públicos, por lo tanto no puede ser objeto de sanción disciplinaria los rectores de instituciones educativas privadas, con base en lo anterior el párrafo 2° aprobado por el honorable Senado de la República es el siguiente:

**(...) *Parágrafo 2°.***

*La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sml-mv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.*

*(...)*

El párrafo 3° y el artículo 2° de la vigencia no tuvieron modificaciones.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Los conciliadores,

*Jorge Eliécer Guevara, Iván Moreno Rojas, Senadores de la República; Jorge Julián Silva Meche, Gema López de Joaquín; honorables Representantes a la Cámara.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 141 DE 2007 CAMARA,  
294 DE 2008 SENADO**

*por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

**Artículo 203. Cuotas adicionales**

Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

**Parágrafo 1°.**

Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

**Parágrafo 2°.**

La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

**Parágrafo 3°.**

Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Los conciliadores,

*Jorge Eliécer Guevara, Iván Moreno Rojas, Senadores de la República; Jorge Julián Silva Meche, Gema López de Joaquín, honorables Representantes a la Cámara.*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO,  
106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.*

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

Los suscritos Miembros de la Comisión de Mediación, designados por los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el propósito de unificar el texto que se enviará a sanción Presidencial del Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.*

Revisados los textos sometidos a consideración de esta Comisión de Mediación, hemos considerado que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República el pasado 18 de noviembre del año en curso, se ajusta al espíritu del legislador y recoge de la mejor manera la necesidad de modificación de los artículos 14 de la Ley 756 de 2002 y artículos 15, 30 y 45 de la Ley 141 de 1994.

En consideración a lo anterior, transcribimos a continuación el articulado que hemos acogido como texto conciliado.

Cordialmente:

Miembros Comisión de Mediación:

*Julio Manzur Abdala, José David Name Cardozo, Luis Fernando Velasco Ch., honorables Senadores de la República; Luis Enrique Dussán López, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura, honorables Representantes a la Cámara.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 290 DE 2008 SENADO,  
106 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994, en cumplimiento del precepto legal contenido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**Artículo 15.** *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.*

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los Proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores de salud, educación, agua potable, alcantarillado y mortalidad infantil, asignarán por lo menos el setenta y cinco (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.

Artículo 2°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

**Artículo 14.** *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%), a inversión en Proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento

(50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

b) Hasta el diez por ciento (10%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Tratándose de recursos que no provengan de Proyectos de Hidrocarburos, se destinará el 7.5% para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con dichos recursos y el 2.5% a sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

Mientras las entidades departamentales no alcancen coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones a favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la Entidad que los sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías.

Como mecanismo especial de ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, los proyectos financiados con estos recursos serán prio-

rizados y aprobados por la Junta Directiva de Cormagdalena, previo concepto de viabilidad del Ministerio Sectorial competente. La Corporación informará al Fondo Nacional de Regalías, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la aprobación de los proyectos, precisando la relación de los mismos y su cuantía. Con fundamento en dicha información, el Fondo expedirá el respectivo acto administrativo asignando los recursos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al recibo de la misma.

De los recursos que se apropien en cada vigencia fiscal se priorizarán inversiones para los programas de protección ambiental, recursos ictiológicos y demás recursos renovables en los municipios de la subregión de Macizo Colombiano, dentro de la jurisdicción de Cormagdalena.

Las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, correspondientes a los proyectos de inversión aprobados se girarán a una cuenta única que para el efecto apertura Cormagdalena.

El control y vigilancia de la correcta utilización de estos recursos serán ejercidos por el Departamento Nacional de Planeación y el giro de los mismos se sujetará a los mecanismos establecidos para la correcta utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Esta disposición aplicará para otras asignaciones que del Fondo Nacional de Regalías, ejecute Cormagdalena.

Parágrafo. El giro de estos recursos se hará dentro del primer mes de cada vigencia fiscal a Cormagdalena en una cuenta especial que esta comunique conforme a los procedimientos para el efecto establecidos. Para mantener su destinación, su manejo y administración se realizarán en cuentas separadas por parte de la Corporación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 141 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 45.** *Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la sal.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de la sal, se distribuirán así:

- Departamentos productores 10.0%.
- Municipios o distritos productores 85.0%.
- Municipios o distritos portuarios 5.0%.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Julio Alberto Manzur Abdala, José David Name Cardozo, Luis Fernando Velasco Ch., Senadores de la República; Luis Enrique Dussán López, Vladimiro N. Cuello Daza, Dumith Antonio Náder Cura, honorables Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 927 - Miércoles 10 de diciembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 191 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”, firmado en Berna el 26 de octubre de 2007..... 1

**INFORMES DE CONCILIACION**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones ..... 6

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 298 de 2008 Senado, 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 330 de 2008 Senado, 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)..... 11

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 141 de 2007 Cámara, 294 de 2008 Senado, por la cual se reforma el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en lo relativo a cuotas adicionales y se dictan otras disposiciones..... 12

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 290 de 2008 Senado, 106 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994..... 14